

En Logroño, a 15 de octubre de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. Antonio Fanlo Loras y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

84/10

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial, tramitado a instancia de D. F. G. J., como consecuencia de daños producidos, en un automóvil asegurado por éste con la compañía A., por la irrupción en la calzada de un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. G. G. A., sobre las 20,45 horas del día 31 de octubre de 2009, circulaba, con el vehículo matrícula 9455FFC, por la carretera LR-111, a la altura del punto kilométrico 6,8, cuando irrumpió en la calzada un jabalí contra el que colisionó, causándose daños en el vehículo.

Segundo

Por medio de una Abogada del Colegio de Barcelona, obrando en nombre y representación de D. F. G. J., se presenta un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica, con entrada el 23 de febrero de 2003, valorándose los daños en la cantidad de 10.257,33 euros, que son los que se indican en el informe pericial que se adjunta.

Tercero

De lo actuado en el expediente resultan los siguientes hechos:

-Que el lugar en que ocurrió el accidente se inserta en la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, si bien el día en que ocurrió aquél no se practicó en ella ninguna actividad cinegética.

-Que en el tramo de la carretera en que invadió la calzada el jabalí, cuyo estado de conservación es bueno, no existen carteles de señalización de presencia de fauna silvestre.

-Que el titular y propietario del vehículo accidentado es D. G. G. A., hijo de D. F. G. J., no obstante lo cual, en la póliza de seguros suscrita con la compañía Allianz, es este último quien aparece como dueño del mismo y es tomador del seguro.

-Que, requerida por la Administración la acreditación de la representación de la Abogada que formuló la reclamación, se presenta una escritura de poder otorgada exclusivamente por D. F. G. J. para que aquélla actúe en su nombre y representación.

Cuarto

Con fecha 28 de julio de 2010, por la Instructora del expediente y con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería, se formula la Propuesta de resolución, de sentido desestimatorio, conclusión con la que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su informe, de fecha 30 de agosto de 2010.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de septiembre de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 23 de septiembre de 2010, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2010, registrado de salida el día 24 de septiembre de 2010, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la Ley 5/2008, por ser la cuantía de la reclamación superior a 6000 euros, en concordancia con la cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Sobre la eventual responsabilidad de la Administración por daños causados por una pieza de caza en el presente caso

En nuestro Dictamen 144/08, ya explicó detenidamente este Consejo Consultivo el régimen de la responsabilidad por daños provocados por animales de caza tras la reforma del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2008. Como allí decíamos, dicho régimen se compone hoy de unas reglas generales que resultan matizadas en un caso singular, y ello en los términos siguientes:

A) Hoy, a la vista de la remisión contenida en el primer párrafo del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, el régimen general en materia de responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas es el que resulta del artículo 33 de la Ley estatal

1/1970, de 4 de abril, de Caza, integrada en lo necesario con las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, dictada en ejercicio de las competencias de ésta.

En consecuencia, cuando el animal causante del daño proceda de un *terreno acotado*, dicha responsabilidad —que se configura siempre como *objetiva*, fundada en la posibilidad de obtener beneficios económicos con la actividad cinegética, y que no requiere de culpa o negligencia— recae, en primer lugar, sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos sobre el mismo; y, subsidiariamente —cuando no existan o no cumplan con el deber de indemnizar—, sobre los propietarios de dichos terrenos (art. 33.1 Ley 1/1970). En este contexto, el nuevo artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja tan sólo innova el régimen de la Ley estatal *aclarando o determinando* a quién se considera, en cada caso, *titular de los aprovechamientos cinegéticos* sobre el terreno del que proceda el animal causante del daño, titularidad que es la que determina a quién se puede exigir, de forma prioritaria —y no, en su caso, subsidiaria, que corresponde siempre al propietario—, la indemnización de aquél; y que, según la Ley de Caza riojana, corresponde en este caso, tratándose de un terreno cinegético y en concreto de un Reserva Regional de Caza, a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 22.2 Ley 9/1998).

B) Sin embargo, el régimen descrito en el apartado precedente resulta modificado por la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para el frecuente caso —que es justamente el que aquí nos ocupa— de que se trate de daños causados a las personas o vehículos por colisión contra una pieza de caza que invada la calzada. Téngase en cuenta que la remisión que el artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja efectúa ahora a lo establecido en la legislación estatal llama directamente a la aplicación en nuestro territorio de este precepto.

Pues bien, el segundo de los enunciados del mencionado precepto sustituye la responsabilidad objetiva *de titular del aprovechamiento cinegético o propietario* que contempla la Ley estatal de Caza de 1970 por un régimen distinto. Así, según la indicada Disposición Adicional, la responsabilidad principal de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, y la subsidiaria de los propietarios de los terrenos, sólo será exigible “*cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar* (lo que parece exigir que la irrupción del animal en la calzada se explique de forma inmediata y precisa por la actuación del cazador) *o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado*”.

Como se ve, una y otra circunstancia añaden en este caso requisitos a los criterios de imputación de la responsabilidad civil que con alcance general utiliza la Ley estatal de Caza. Así, la primera exige que el animal causante del accidente proceda del terreno cinegético *como consecuencia directa de la acción de cazar*, hipótesis en la que parece claro —puesto que debe rechazarse, por ser imposible su prueba y consiguiente aplicación, que afecte a la *relación de causalidad en sentido estricto* capaz de generar

responsabilidad— que se mantiene el sistema de responsabilidad objetiva de la indicada Ley estatal, pero con la restricción de que la actividad de cazar se esté practicando. Y, en cambio, la segunda circunstancia capaz de generar la responsabilidad del titular cinegético configura como criterio de imputación la concurrencia en éste de *culpa o negligencia*; lo cual, producido que sea el daño, lleva, *prima facie* —en aplicación de la reiterada doctrina de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo sobre las reglas generales en materia de responsabilidad civil extracontractual—, a presumir la existencia de negligencia —aquí “*en la conservación del terreno acotado*” por parte de los titulares del aprovechamiento cinegético y del propietario, en su caso— con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, debiendo ser, la practicada por el eventual responsable, suficiente para acreditar que se han puesto todos los medios para impedir que las piezas de caza abandonen el terreno acotado.

Pues bien, a juicio de este Consejo Consultivo, lo hasta aquí expuesto ya permitiría concluir, en el caso que nos ocupa, la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja como titular del aprovechamiento cinegético de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, pues, si es cierto que la misma, como eventual responsable, ha acreditado en el expediente que, en el día en que tuvo lugar el accidente, no había en la Reserva ninguna actividad cinegética, no lo es menos, en nuestro criterio, que no hay elemento probatorio alguno que permita salvar la indicada presunción de no haberse utilizado la diligencia necesaria para evitar que el jabalí abandonara el acotado e invadiera la calzada causando daños.

Pero, aparte de esto, y aunque no pueden interpretarse las restantes prescripciones contenidas en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 como un *numerus clausus* de hipótesis posibles de responsabilidad en caso de atropello en una vía pública de una especie cinegética, lo cierto es que ha quedado acreditada en el expediente la ausencia de señalización de la posible invasión de la calzada por animales de caza, por lo que concurre una circunstancia que dicha Ley contempla como atributiva de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, responsable y titular de la carretera en que se produjo el accidente.

Tercero

Sobre la falta de legitimación del reclamante

Así pues, atendiendo a la que entendemos correcta interpretación del régimen vigente sobre responsabilidad por daños causados por las piezas de caza tras la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Caza de La Rioja por la Ley autonómica 6/2007, de 21 de diciembre, y la aplicación a la responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, en el caso concreto sometido a nuestro dictamen, prescindiendo de quién y cómo se ha

formulado la pretensión, habría de reconocerse, a nuestro juicio, la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sin embargo, y como muy bien argumenta el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, atendiendo a la sustancial cuestión de la legitimación para el ejercicio de la pretensión, la resolución que se dicte para resolver este expediente no puede ser sino desestimatoria.

En efecto, como ya se ha indicado, en el expediente ha quedado por completo acreditado que el dueño del vehículo no era sino su conductor D. G. G. A., mayor de edad, plenamente capaz e hijo del reclamante D. F. G. J.. En consecuencia:

A) El derecho a ser indemnizado lo tiene exclusivamente D. G. G. A., que es el que sufrió los daños en una cosa de su propiedad y que es el único y exclusivo titular o acreedor de la obligación de reparación de aquéllos a cargo de quien que los hubiere causado o a quien le fueren imputables. Así resulta con toda nitidez, no solo de la naturaleza de toda hipótesis de responsabilidad, sino de los preceptos que regulan la misma en general (art. 1.902 Cc.) e incluso cuando son imputables a una Administración pública, pues, como dice el art. 139.1 LPAC, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por éstas de las lesiones o daños “*que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos*”, no de los que sufran otros.

B) El hecho de que D. F. G. J. aparezca como tomador y asegurado en el contrato de seguro con la compañía A. en nada altera la anterior conclusión, puesto que tal contrato, sin perjuicio de las consecuencias que deriven del mismo como consecuencia del ejercicio de la autonomía privada, en modo alguno modifica las normas jurídicas aplicables de las que resulta quién ha sufrido el daño y es titular, por tanto, del derecho de crédito consistente en el pago de una indemnización, correlativo a la obligación de reparar aquél que tiene quien lo hubiere causado.

C) La concurrencia de otras circunstancias fácticas o de relaciones jurídicas derivadas de declaraciones de voluntad de D. F. G. J. realizadas en beneficio de su hijo D. G., en modo alguno son susceptibles de modificar la obligación del sujeto al que sea imputable el daño ni el derecho de crédito del dañado. Por el contrario, de dichas circunstancias fácticas o relaciones —si existieran, pues en todo caso no se han alegado ni puesto de manifiesto en el expediente— sólo pueden resultar pretensiones, en todo caso de diferente naturaleza, de compensación o reintegro en la relación interna entre ellos.

D) Por tanto, y en conclusión, únicamente tiene legitimación para reclamar la indemnización de los daños sufridos en el automóvil quien, por su condición de dueño de éste, los ha padecido, que no es otro que D. G. G. A..

Quien ejercita la pretensión indemnizatoria, esto es, D. F. G. J., ni actúa en representación de D. G. G. A., ni ha sufrido ni acreditado daño alguno en su patrimonio

que le permita reclamar ninguna indemnización a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que falta el sustancial requisito de toda hipótesis de responsabilidad y su pretensión no puede sino ser desestimada.

CONCLUSIONES

Única

La pretensión de D. F. G. J. de que se le indemnicen los daños causados por la colisión contra un jabalí del automóvil matrícula xxxxyyy, propiedad de su hijo mayor de edad D. G. G. A. y conducido por éste en el momento del accidente, ha de ser desestimada, por no concurrir en modo alguno en el reclamante, que actúa en su propio nombre, el esencial requisito de haber padecido el daño en su patrimonio.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero